



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05965-2008-PA/TC

LIMA

CORNELIA NATIVIDAD BOCÁNGEL  
INFANTES

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 31 días del mes de marzo de 2009, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Landa Arroyo, Mesía Ramírez y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Cornelia Natividad Bocángel Infantes contra la sentencia de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 63, su fecha 20 de agosto de 2008, que declara improcedente la demanda de autos.

### ANTECEDENTES

La recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se actualice y nivele su pensión de conformidad con lo establecido en los artículos 1º y 4º la Ley 23908, aduciendo que le correspondía la aplicación de dicho beneficio; asimismo, pide el pago de devengados e intereses.

La emplazada contesta la demanda alegando que la Ley 23908 estableció el monto mínimo de la pensión en tres sueldos mínimos vitales, pero no dispuso que fuera, como mínimo, tres veces más que el básico de un servidor en actividad, el cual nunca llegó a ser igual al Ingreso Mínimo Legal, que estaba compuesto por el Sueldo Mínimo Vital más las bonificaciones por costo de vida y suplementaria.

El Quincuagésimo Cuarto Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 26 de marzo de 2008, declara infundada la demanda, considerando que la contingencia de la demandante se produjo antes de la entrada en vigencia de la Ley 23908.

La Sala Superior competente revoca la apelada y la declara improcedente, estimando que no se ha demostrado que con posterioridad al otorgamiento de la pensión la demandante hubiese venido percibiendo un monto inferior en cada oportunidad de pago, por lo que deja a salvo su derecho de reclamar, de ser el caso, los montos dejados de percibir en la forma correspondiente.

### FUNDAMENTOS

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, que constituyen precedente vinculante, este Tribunal estima que, en el presente caso, aun cuando la pretensión cuestiona la suma



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

específica de la pensión que percibe la demandante, procede efectuar su verificación, toda vez que se encuentra comprometido el derecho al mínimo vital.

### Delimitación del petitorio

2. La demandante solicita que se le incremente el monto de su pensión, aduciendo que le corresponde la aplicación de los beneficios establecidos en los artículos 1° y 4° de la Ley 23908, más devengados e intereses.

### Análisis de la controversia

3. En la STC 5189-2005-PA, del 13 de setiembre de 2006, este Tribunal, atendiendo a su función ordenadora y pacificadora, y en mérito de lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, precisó los criterios adoptados en la STC 198-2003-AC para la aplicación de la Ley 23908 durante su periodo de vigencia, y dispuso la observancia obligatoria de los fundamentos jurídicos 5 y del 7 al 21.
4. Conforme al inciso 6), del artículo 3° de la Ley 23908, el beneficio de la pensión mínima legal no fue aplicable para las pensiones reducidas de invalidez y jubilación a que se refieren los artículos 28 y 42 del Decreto Ley 19990, así como las pensiones de sobrevivientes que pudieran haber originado sus beneficiarios, las que se reajustarán en proporción a los montos mínimos establecidos y al número de años de aportación acreditados por el pensionista causante.
5. Así, de la Resolución 47690-81, obrante a fojas 3, se verifica que la demandante obtuvo su pensión de jubilación reducida con arreglo a los alcances del artículo 42° del Decreto Ley 19990, concluyéndose por ello que la Ley 23908 no le resulta aplicable.
6. Por último, conforme a lo dispuesto por las Leyes 27617 y 27655, la pensión mínima del Sistema Nacional de Pensiones está determinada por el número de años de aportaciones acreditadas por el pensionista. En ese sentido y en concordancia con las disposiciones legales, mediante la Resolución Jefatural 001-2002-JEFATURA-ONP (publicada el 03-01-2002), se dispuso incrementar los montos mínimos mensuales de las pensiones comprendidas en el Sistema Nacional de Pensiones a que se refiere el Decreto Ley 19990, estableciéndose en S/. 270.00 el monto mínimo de las pensiones con 5 años o menos de aportaciones.
7. Por consiguiente, al constatar de autos (fs. 5) que la demandante percibe la pensión mínima vigente, se concluye que no se está vulnerando su derecho al mínimo vital vigente.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05965-2008-PA/TC

LIMA

CORNELIA NATIVIDAD BOCÁNGEL  
INFANTES

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**HA RESUELTO**

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO  
MESÍA RAMÍREZ  
ÁLVAREZ MIRANDA**

Lo que certifico:

  
Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI  
SECRETARIO RELATOR